



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
ENAGAS, S.A., (G.T.S.) SOBRE LA
LIQUIDACIÓN DE LOS COSTES
INCURRIDOS PARA LA
DISPONIBILIDAD DE SEÑALES DE
TELECONTROL DE INSTALACIONES
CONECTADAS A LA RED DE
TRANSPORTE**

22 de diciembre de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE ENAGAS, S.A., (G.T.S.) SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LOS COSTES INCURRIDOS PARA LA DISPONIBILIDAD DE SEÑALES DE TELECONTROL DE INSTALACIONES CONECTADAS A LA RED DE TRANSPORTE

1 OBJETO

El objeto de este informe es expresar la opinión de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) en relación con la consulta planteada por ENAGAS, S.A., Gestor Técnico del Sistema (en adelante GTS) mediante la presentación de escrito con fecha de entrada en la CNE de 30 de julio de 2010.

El GTS consulta sobre la retribución de los costes necesarios en que se incurra para la instalación de sistemas técnicos que posibiliten la captura de la información (presión, caudal horario, caudal acumulado, alarmas, etc.) desde una unidad de medida y para la transmisión de esta información desde dicha unidad de medida hasta el Centro Principal de Control (CPC) de Enagás a través de los sistemas de comunicaciones de los transportistas o terceros.

2 ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El GTS indica que para realizar una correcta gestión y coordinación de las instalaciones de transporte, en aras de garantizar la seguridad de suministro, el GTS necesita disponer de señales de telecontrol de salidas de la red de gasoductos de transporte.

Que Enagás dispone de señales suficientes de todos los gasoductos del Sistema Gasista conectados de centrales térmicas de ciclos combinados (CCGT), excepto de los CCGT de xxxx conectados a redes de transporte de la empresa yyyy.

Que han comenzado los consumos en pruebas de la CCGT de xxxx y que en breve se iniciará el consumo en pruebas de las centrales de xxxx.

Que las CCGT con elevados consumos de gas natural y fuerte variabilidad influyen de manera significativa en la gestión de los flujos y presiones de los gasoductos de transporte condicionando la operación normal del sistema gasista, por lo que la disponibilidad en tiempo real de información en el CPC es imprescindible para realizar las funciones que tiene encomendadas el GTS.

El GTS consulta sobre la retribución de los costes necesarios en que se incurra para la instalación de sistemas técnicos que posibiliten la captura de la información (presión, caudal horario, caudal acumulado, alarmas, etc.) desde una unidad de medida y para la transmisión de esta información desde dicha unidad de medida hasta el Centro Principal de Control (CPC) de Enagás a través de los sistemas de comunicaciones de los transportistas o terceros.

En particular, pregunta sobre si los costes derivados de la captación y comunicación de la información de las unidades de medida (EM) se pueden considerar como costes liquidables; y, a quién le corresponde realizar la liquidación del gasto incurrido, ¿al titular de la instalación o al GTS?

Posteriormente, y mediante escrito con fecha de entrada en la CNE el 11 de octubre de 2010, yyyy remite a la CNE copia del escrito que le han remitido al GTS. En dicho escrito yyyy indica que en mayo 2009 le ofreció a Enagás la entrega de señales en un regletero situado en el límite de propiedad de las posiciones de gasoducto desde las que se suministra gas a las CCGT. Que en junio de 2009 Enagás responde que no podría aceptar tal solución y que precisaba disponer de las señales de las CCGT en el gasoducto de Enagás. Que yyyy analiza una solución que cumpla con los estándares de Enagás, que tiene un coste de ----- €. Yyyyy concluye su escrito indicando que la solución técnica preferida por Enagás implica un coste de infraestructura adicional e innecesario, inviable para yyyy y que, en todo caso debería asumir Enagás.

3 **NORMATIVA APLICABLE**

El artículo 68, f) de la Ley 34/1998 establece que la empresa transportista tiene la obligación de proporcionar a cualquier otra empresa que realice actividades de almacenamiento, transporte y distribución, suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas pueda producirse de manera compatible con el funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

El artículo 16, sobre retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte, del Real Decreto 949/2001, establece que la retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte se calculará para cada instalación, de forma individualizada, se considerarán incluidas las instalaciones especificadas bajo los párrafos a), b), c), e) y f) del artículo 3 del presente Real Decreto, así como todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, y demás elementos auxiliares, necesarios para su adecuado funcionamiento.

El artículo 17, sobre inclusión de nuevas instalaciones en el sistema de retribución, del Real Decreto 949/2001, establece que la retribución correspondiente a cada nueva instalación autorizada de forma directa, será fijada, con efectos desde la fecha de puesta en marcha de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, tomando como valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios para desarrollar la actividad los valores, fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Economía, con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Posteriormente, el artículo 2, sobre instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo del Real Decreto 326/2008, establece en coherencia con el Real Decreto 949/2001, que el régimen retributivo definido en el presente real decreto se aplicará a determinadas instalaciones planificadas y autorizadas, y, asimismo, están incluidos en el régimen retributivo todos aquellos centros de mantenimiento, operación y comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, instalaciones de odorización, instalaciones de conexión y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de transporte.

El artículo 4, sobre reconocimiento de inversiones, del Real Decreto 326/2008 establece que el valor reconocido definitivo de la inversión del elemento de inmovilizado (Vli), en cada instalación autorizada de forma directa, cuando éste resulte de aplicar los valores unitarios de referencia que el gobierno determine reglamentariamente, se fijará por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, que dicho valor se calculará como la suma del valor real de la inversión realizada, debidamente auditado, más el 50 por ciento de la diferencia entre el resultante de la aplicación de los valores unitarios de referencia y dicho valor real. Este cálculo se realizará tanto si la diferencia es positiva como si es negativa. Además, en caso de resultar una diferencia negativa, se deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios por sus especiales características y/o problemáticas. Los valores unitarios de referencia se determinarán de acuerdo con los valores medios representativos del coste de las infraestructuras cuyo diseño técnico y condiciones operativas se adapten a los estándares utilizados en el sistema gasista nacional. Dichos valores serán únicos para todo el territorio nacional.

Sobre las inversiones singulares el artículo 4 del Real Decreto 326/2008 establece que con carácter excepcional, se podrá solicitar la inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales. A efectos de calcular el valor reconocido de la inversión, no se tendrán en cuenta los valores unitarios de referencia sino el valor auditado. Se entenderá por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuya presión de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas difieran y superen los estándares habituales empleados en el sistema gasista nacional, como ocurre con los tendidos submarinos y sus estaciones de compresión asociadas. Con carácter general no se considerarán instalaciones singulares aquellas cuyo coste sea superior al que resulta de aplicar los valores unitarios de referencia debido a que los trazados por los que discurren o las ubicaciones de las mismas supongan un coste superior al de referencia. Tampoco tendrán carácter singular aquellos costes que hayan sido considerados para el cálculo de los valores unitarios de referencia de inversión o de operación y mantenimiento. El carácter singular de la inversión será aprobado, antes de que se realice la adjudicación, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio previo informe de la Comisión Nacional de Energía. A estos efectos, el promotor deberá detallar y justificar la

singularidad de la inversión, aportando al mismo tiempo una estimación de costes de operación y mantenimiento para la infraestructura en cuestión.

La Orden ITC 3520/2009, establece en su anexo V los valores unitarios de referencia para los años 2008, 2009 y 2010, para las instalaciones de transporte.

Finalmente, se han de tener en consideración: el artículo 64 de la Ley 34/1998 que establece las funciones del GTS, junto con el artículo 12, del Real Decreto 949/2001, que establece los derechos y obligaciones del GTS y el protocolo de detalle PD-01 sobre medición que establece el derecho del GTS al acceso continuo a las telemedidas de todos los puntos de salida de la red básica.

4 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA

En aplicación de la regulación establecida sobre las obligaciones de los transportistas y del alcance de la retribución de los activos de transporte, junto con los costes considerados para el cálculo de los valores unitarios de referencia aprobados para la actividad de transporte en la ITC 3520/2009, se puede afirmar que los costes de inversión y de operación y mantenimiento de los activos necesarios para que el transportista pueda disponer de las comunicaciones precisas para la correcta operación de sus instalaciones de transporte y pueda cumplir con las obligaciones del transportista para con terceros (otros transportistas o GTS), están incluidos en las retribuciones que se hayan establecido o vayan a establecer para la instalación de transporte.

Como confirmación de ello, nos podemos referir a que según indica el GTS, el mismo cuenta con señales de gran número de salidas de los gasoductos de transporte, sin que ello suponga un coste singularizado adicional a los costes regulados actualmente reconocidos para la actividad de transporte, siendo ello debido a que, en gran parte, las instalaciones cuentan en su diseño inicial con los equipos necesarios para efectuar las comunicaciones necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas al respecto.

Adicionalmente indicar que tampoco se puede considerar el coste señalado por yyyyy de - - - - € como una inversión singular, puesto que yyyyy no indica que las señales que ha de proporcionar a Enagás sean especiales o diferentes al resto de señales que recibe el GTS

para casos similares, por tanto no parece concurrir ninguna de las circunstancias que se establecen en el artículo 4.2 del Real Decreto 326/2008 sobre inversiones singulares.

Por tanto, se puede colegir que los costes, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, de los activos necesarios para las comunicaciones ordinarias, precisas para la operación de los gasoductos de transporte, ya están incluidos en los costes liquidables que se definen cuando se establece el valor reconocido de la inversión y la consecuente retribución anual de cada activo de transporte (gasoductos, posiciones, ERM/EM, estaciones de compresión, centro de mantenimiento, etc.).

Así mismo, se puede concluir que le corresponde al titular de la instalación de transporte la realización de las inversiones necesarias y el mantenimiento de las mismas para captación y el transporte de las señales necesarias para la correcta operación de las instalaciones, y, en su caso, su entrega al transportista interconectado.

En el caso, de establecimiento de una retribución singularizada para el coste indicado por yyyyy, el Sistema Gasista estaría retribuyendo por dos veces un mismo activo o coste.

5 CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones realizadas, la consulta formulada por el GTS y la carta de YYYYYY se concluye lo siguiente:

- 1) Los costes, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, de los activos necesarios para las comunicaciones ordinarias, precisas para la operación de los gasoductos de transporte, ya están incluidos en los costes liquidables que se definen cuando se establece el valor reconocido de la inversión y la consecuente retribución anual de cada activo de transporte (gasoductos, posiciones, ERM/EM, estaciones de compresión, centro de mantenimiento, etc.).
- 2) Le corresponde al titular de la instalación de transporte la realización de las inversiones necesarias y el mantenimiento de las mismas para la captación, de manera eficaz, y el transporte en forma útil de las señales de operación necesarias a los centros de control, y, en su caso, su entrega al transportista interconectado, todo ello con el objeto de no poner en riesgo la continuidad y seguridad del suministro de gas natural.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.